

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 13° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4321-2023
CARATULADO : FERNÁNDEZ/CONSEJO DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, trece de marzo de dos mil veinticinco

VISTOS:

A **folio 1**, con fecha 13 de marzo de 2023, compareció don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda, y don Eduardo Armando García Ramos, abogados, en representación de don **Hernán Alexis Fernández Carrasco**, trabajador independiente, todos domiciliados en calle Bandera N°236 subterráneo, comuna de Santiago, quien interpuso demanda de indemnización de perjuicios en juicio de hacienda en contra del **Fisco de Chile**, representado legalmente por el Consejo de Defensa del Estado, y este a su vez, por don **Juan Antonio Peribonio Poduje**, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago.

Refiere que el demandante se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo el número 8293.

Conforme el relato del demandante indica que en el 31 de agosto de 1988 se encontraba haciendo la práctica como contador, con 26 años. Agrega que su jefe era un reconocido dirigente del partido socialista, quien lo invitó a participar después del trabajo de una manifestación que se realizaría en la plaza en contra de la campaña del “Si” para el plebiscito del 5 de octubre del mismo año. Agrega que en ese contexto fue detenido por personal de carabineros y subido a un bus con destino a la Primera Comisaria de Valdivia, en donde se reusaron a firmar documentos que los inculpaban por crímenes que no habían cometido, por lo que fueron amenazados de muerte y golpeados y conducidos a la Fiscalía y luego a la Cárcel de Valdivia en donde estuvo 3 días, logrando salir bajo fianza, quedando en libertad el 2 de septiembre de 1988.

Previas citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, ya individualizado, por la suma de \$200.000.000.- en favor de don **Hernán Alexis Fernández Carrasco**, ya individualizado, por concepto de daño moral, o a la suma que este Tribunal determine conforme a derecho, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y además las costas de la causa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NWKCTXQXX

A **folio 8**, con fecha 5 de noviembre de 2023, la demandante rectificó la demanda en cuanto al representante legal del Consejo de Defensa del Estado y su domicilio, teniéndose por modificada la demanda en los términos señalados a folio 9.

A **folio 11**, con fecha 4 de diciembre de 2023, se notificó la demanda al Fisco de Chile, debidamente representado, en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A **folio 13**, con fecha 27 de diciembre de 2023, compareció don **Marcelo Chandia Peña**, abogado Procurador Fiscal de Santiago, del **Consejo de Defensa del Estado**, por el **Fisco de Chile**, quien contestó la demanda interpuesta por el demandante, solicitando su total rechazo, con costas.

En primer lugar, **opone la excepción de reparación integral satisfactiva**.

En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Pensiones: La suma de \$247.751.547.837.-, como parte de las asignadas por la Ley N°19.123; b) Pensiones: La suma de \$648.871.782.936.-, como parte de las asignadas por la Ley N°19.992; c) Bonos: La suma de \$41.910.643.367.-, asignada por la ley 19.980, más la suma de \$23.388.490.737.-, por la ley N°19.992; c) Desahucio (Bono Compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.-, asignada por la ley N°19.123; y d) Bono Extraordinario (Ley N°20.874), la suma de \$23.388.490.737. En síntesis, a diciembre de 2019, el Fisco de Chile ha desembolsado un total de \$992.084.910.400.-

Indica que, desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. En cuanto a las reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, explica que se concedió a los beneficiarios de la Ley N°19.234, como de la Ley N°19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (Prais), ofreciéndose asimismo el apoyo técnico y de rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura. Adicionalmente, se incluyeron entre dichos beneficios, aquellos de carácter educacional, consistentes en la continuidad y gratuidad de los estudios básicos, medios y superiores, ello a cargo de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, además de haberse concedido beneficios en vivienda.



Finalmente, y en lo relativo a las reparaciones simbólicas, destaca la ejecución de diversas obras, como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N°121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; c) La reconstrucción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; d) El establecimiento, mediante la Ley N°20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; entre otros.

Sostiene que de todo lo expresado se puede concluir que los esfuerzos del Estado de Chile, por reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, incluyendo al demandante, no sólo han cumplido con todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que se han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera, las que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de tales violaciones. En efecto, indica que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado, por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Estando entonces la acción deducida en autos basada en los mismos hechos y pretendiéndose indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, así como el tenor de los documentos oficiales, opone la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizado el demandante.

En segundo lugar, en subsidio, **opuso la excepción de prescripción extintiva** de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas conforme al relato efectuado por la demandante, se rechace la demanda en todas sus partes. Agrega que, de acuerdo al relato fáctico del demandante, la privación de libertad y torturas se inició el 31 de agosto de 1988 y se mantuvo hasta el 2 de septiembre del mismo año.

Indica que entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de



notificación de la demanda de autos, esto es, 4 de diciembre de 2023, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opongo la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio y para el caso de estimarse que el artículo 2332 del Código Civil no es aplicable al caso de autos, alega la prescripción extintiva ordinaria de acciones y derechos de cinco años, que previenen los artículos 2514 y 2515, por cuanto entre la fecha en que se habrían hecho exigibles los supuestos derechos a indemnización, a la fecha de notificación de la demanda, habría transcurrido en exceso dicho plazo legal. Agrega que en el derecho internacional de los derechos humanos no hay tratados que establezcan la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de los crímenes denominados como de lesa humanidad. Al respecto, cita La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención Americana de Derechos Humanos; y el Convenio de Ginebra sobre Tratamientos de los Prisioneros de Guerra, entre otros.

Concluye que no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En tercer lugar, en cuanto al daño e indemnización reclamada y, en subsidio de las defensas y excepciones planteadas precedentemente, su parte controvierte expresamente el monto del daño moral demandado, en cuanto a su naturaleza así como a su excesivo monto, haciendo presente que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificándolo, en términos económicos, como el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente de satisfacción. Enfatiza que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para



fijar la cuantía de la indemnización, y que el daño moral debe ser legalmente acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de la indemnización pretendida deberá ser justificada íntegramente.

En forma subsidiaria, indica que la regulación del daño moral se debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, agregando que, de no accederse a dicha petición subsidiaria, implicaría una doble indemnización por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente que los reajustes e intereses sólo pueden devengarse en el caso que se dicte sentencia que acoja la demanda y establezca esa obligación, sin embargo, mientras aquella no se encuentre firme y ejecutoriada en autos, no existe ninguna obligación para la demandada, no existiendo por ende ninguna suma de dinero que deba ser reajustada, mientras que tratándose de los intereses demandados, explica que el artículo 1551 del Código Civil, establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y se haya retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, solicita al Tribunal tener por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

A **folio 17**, con fecha 11 de enero de 2024, la demandante evacuó el trámite de réplica reiterando íntegramente la demanda, y solicitando el rechazo de las excepciones, defensas y alegaciones contenidas en la demanda por los siguientes motivos.

En cuanto a la excepción de reparación integral señala que, no existe incompatibilidad alguna entre ser beneficiario de una pensión austera y simbólica, igual para todas las víctimas reconocidas, que demandar por daños en sede civil por el daño concretamente sufrido. Por esto, es improcedente la alegación de excepción de reparación integral o de pago. En el mismo sentido, indica que nuestros tribunales superiores de Justicia han rechazado sistemática y reiteradamente esta excepción. No cabe entonces que el demandado con una interpretación bastante particular y cuestionable desde el punto de vista jurídico trate de decir que, en base a las leyes precitadas, las víctimas de violaciones a los derechos humanos estarían impedidas de demandar.

En cuanto a la excepción de prescripción expresa que, el estatuto legal aplicable al caso concreto, sobre la base de la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por nuestro país en los términos



del artículo 5 inciso 2º de la carta fundamental, y de las normas vigentes no puede ser simplemente aquel aplicable a los negocios y relaciones jurídicas entre particulares. La afirmación que realiza el demandado en relación a que la Excma. Corte Suprema ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esto. Si bien ello es cierto, la más reciente jurisprudencia del máximo tribunal de la República, en coincidencia con el Derecho internacional de los Derechos Humanos, ha variado el criterio reconociendo el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles o reparatorias que derivan de los crímenes de lesa humanidad atentatorios contra los Derechos Humanos, concediendo así la correspondiente indemnización, lo cual es hoy un hecho público y notorio que puede verse semanalmente en la sección de noticias del sitio web del Poder Judicial.

En cuanto al monto de la indemnización expone que, no hay dinero que supla el dolor experimentado por su mandante.

En cuanto a los reajustes e intereses indica que, la reajustabilidad está ligada a la garantía de la reparación integral o plena, y del pago efectivo de las obligaciones. La desvalorización monetaria es algo que afecta a cualquier tipo de indemnización, por lo cual, es necesario acudir a un índice de reajustabilidad como es el Índice de Precios del Consumidor (IPC).

Respecto de los intereses, afirma en doctrina el profesor José Luis Diez Schwerter *“que hoy existe una tendencia jurisprudencial asentada en que para dar cumplimiento al principio de la reparación integral, es menester que a la víctima no solo se le concedan reajustes sobre las sumas fijadas como indemnización, sino además intereses”*. En relación al momento desde el cual se conceden intereses por daño moral, analizando la jurisprudencia, señala el profesor Enrique Barros Bourie *“Así se explica que la tendencia jurisprudencial y doctrinaria a este respecto sea la de mirar desde la sentencia de instancia hacia delante en materia de intereses. Por lo general, los intereses son reconocidos desde la fecha en que se dicta el fallo de primera o segunda instancia que fija el monto definitivo de la indemnización (coincidiendo así el período de reajustes con el de intereses) o desde que el fallo queda ejecutoriado. La primera opción parece preferible, porque entonces el tribunal hace la apreciación de lo debido y el responsable está en situación de pagar lo debido”*.

Solicita tener por evacuado el trámite de réplica.

A **folio 19**, con fecha 30 de enero de 2024, la demandada evacuó el trámite de dúplica ratificando la totalidad de las argumentaciones expresadas en su contestación. Solicita tener por evacuado el trámite de dúplica en términos expuestos, acogiendo las excepciones opuestas al momento de contestar la demanda, declarando que se niega lugar al libelo.



A folio 21, con fecha 8 de febrero de 2024, se tuvo por evacuado el trámite de dúplica, **se omitió el llamado a conciliación y el Tribunal recibió la causa a prueba**, resolución que fue notificada a ambas partes, actuaciones que constan a **folio 29 y 30**.

A **folio 35**, con fecha 4 de marzo de 2025, **se citó a las partes a oír sentencia**.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 13 de marzo de 2023, compareció don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda, y don Eduardo Armando García Ramos, abogados, en representación de don Hernán Alexis Fernández Carrasco, quien interpuso demanda de indemnización de perjuicios en juicio de hacienda en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Consejo de Defensa del Estado, y este a su vez, por don Juan Antonio Peribonio Poduje, todos ya individualizados, fundándose en los antecedentes de hecho y derecho, ya consignados en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, con fecha 27 de diciembre de 2023, el Consejo de Defensa del Estado contestó la demanda y opuso la excepción de reparación integral del daño causado. A su vez, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción.

En subsidio, señaló que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos de parte del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por Tribunales.

TERCERO: Que, a fin de acreditar sus afirmaciones, **la demandante** acompañó la siguiente prueba documental:

- A folio 1, Copia Digital de Nómina de casos de Detenidos/as Desaparecidos/as y Ejecutados/ as Políticos Reconocidos/ as por la Comisión. Valech I, donde se ve reflejada la demandante bajo el N°8293.
- A folio 26, Informe del Programa de Asistencia Integral de Salud, PRAIS, del Ministerio de Salud, denominado Norma técnica para la atención de salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990.
- A folio 26, Copia digital timbrada de carpeta confidencial del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) correspondiente al demandante principal de autos don Hernán Alexis Fernández Carrasco, cédula nacional de identidad número 9.539.491-4, donde se acredita su calidad de víctima de violaciones de derechos humanos por parte del demandado de autos, Estado de Chile.



- A folio 26, Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante de autos, Hernán Alexis Fernández Carrasco elaborado y suscrito por el Psicólogo Clínica de PRAIS, doña Elvia Cecilia Villalta Martínez, del Servicio de Salud Valdivia, de fecha mayo del 2023.

CUARTO: Que, con fecha 27 de diciembre de 2023, la demandada solicitó oficio al Instituto de Previsión Social (IPS) a fin de que informe sobre todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que han obtenido el demandante, el que fue respondido a folio 20.

QUINTO: Que, son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

- El demandante fue detenido en la vía pública por personal de Carabineros el día 31 de agosto de 1988, y liberado el 2 de septiembre de 1988. Ello de acuerdo a la carpeta del Instituto de Derechos Humanos acompañado a folio 26.
- El demandante, se encuentra incluido en la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en donde aparece asignado bajo el N°8293. Lo anterior se extrae de la prueba documental acompañada por la demandante a folio 26.
- El demandante sufrió un daño emocional, psicológico y físico asociado a los hechos de la causa. Ello se tiene por acreditado conforme al Informe PRAIS, emitido y suscrito por doña Elvia Cecilia Villalta Martínez, Médico Psiquiatra; acompañado a folio 26, en el que se concluye lo siguiente *“Es posible detectar un daño significativo en don Hernán a partir de los eventos represivos de los que fue víctima a manos de los agentes del estado, desde muy temprana edad, ya que desde los 12 años vivió la amenaza constante hacia él y su familia, no pudiendo llevar una vida normal, y manteniendo un estado de hiperalerta (...) pero al ser detenido en el año 1988 vive la experiencia de tortura física y tortura emocional extrema, con el temor inminente de ser asesinado, lo que generó en don Héctor que se vaya desarrollando un trastorno de estrés postraumático que ha llegado a afectar su vida emocional, familiar y laboral hasta el día de hoy, y que por lo mismo se mantiene en tratamiento psiquiátrico constante además de controles periódicos”*.
- El demandante, ha recibido por concepto de Pensión Ley N°19.992 la suma de \$36.764.002.-; por concepto de Aporte único Ley N°20.874, la suma de \$1.000.000.-; por concepto de Aguinaldos, la suma de \$659.680.-; sumas que ascienden a un total a la fecha del informe al monto de \$38.423.682.-;



con una pensión actual de \$242.262.-; conforme consta del oficio proveniente del Instituto de Previsión Social ORD.: DSGT N°19723/2024 de fecha 31 de enero de 2024.

SEXTO: Que, los documentos referidos anteriormente, salvo el informe psicológico, son instrumentos públicos que, puestos en conocimiento de la contraria no fueron objetados, de manera que conforme al artículo 342 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 1700 del Código Civil, hacen plena prueba. Respecto al informe referido, se tiene como base de presunción judicial, el que, en conjunto con los otros antecedentes, hace plena prueba por estimar que posee la gravedad y precisión suficiente para que esta magistrada alcance convencimiento respecto de su veracidad, conforme lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la denominada “excepción de reparación integral” que opuso la demandada, por haber sido resarcido el actor en conformidad a la Ley N°19.123 y N°19.980, cabe señalar que, al respecto, se acompañó por la demandada oficio proveniente del Instituto de Previsión Social que detalla que el demandante don Hernán Alexis Fernández Carrasco, ha recibido por concepto de Pensión Ley N°19.992 la suma de \$36.764.002.-; por concepto de Aporte único Ley N°20.874, la suma de \$1.000.000.-; por concepto de Aguinaldos, la suma de \$659.680.-; sumas que ascienden a un total a la fecha del informe al monto de \$38.423.682.-; con una pensión actual de \$242.262.-

Conforme al principio de reparación integral, tales beneficios no son incompatibles con la indemnización que por esta vía se solicita, como ya ha sido establecido reiteradamente por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia. Por lo demás, respecto a la pensión establecida por la ley 19.123, tal compatibilidad ha sido expresamente admitida conforme lo señala el artículo 24 de dicha norma, a saber: “[l]a pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes”.

Por otra parte, lo mismo puede afirmarse respecto a las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la demandada, pues, no siendo incompatibles las de carácter pecuniario, menos aún son aquellas referidas por el demandado.

OCTAVO: Que, respecto a la excepción de prescripción, la demandada señala ser aplicable el plazo 4 años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, el de 5 años establecido en el artículo 2515 del mismo cuerpo de leyes. Así, se procede a dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de



imprescriptibilidad integral respecto de los hechos materia de autos, que sea aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad. Al efecto, ha de señalarse que, en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la referida imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas.

Por otra parte, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos. Así, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil como en el ámbito penal.

Lo anterior ha sido apoyado por diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, en los que se ha señalado que “(...) [t]ratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental - que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito” (Sentencia de Reemplazo Rol ICS 5831-2013).

Todas estas reflexiones conducen al rechazo de las excepciones opuestas por la demandada y pormenorizadas en los considerandos precedentes.

NOVENO: Que, descartadas las alegaciones previas de la demandada, en relación con la pretensión del actor, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada. Como ya se señaló, en base a la prueba documental acompañada en autos, se acreditó que el demandante se encuentra incluido en la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en donde aparece asignado bajo el N°8293. Hecho que conduce a



establecer la responsabilidad del Estado en la detención y tortura del demandante. En efecto, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales. Por su parte, la Constitución Política de la República de 1925, garantizaba a todos los habitantes de la República la libertad, al regular en sus artículos un estatuto de derechos de las personas, deberes de las autoridades y requisitos para proceder a la privación de ella. En el Acta Constitucional de la Junta de Gobierno, DL N°1 de 11 de septiembre de 1973, en su primera consideración se expone: “[l]a fuerza Pública formada constitucionalmente por el Ejército, la Armada y el Cuerpo de Carabineros representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral; y de su identidad histórico cultural (...); “(...) su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración la supervivencia de dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena”.

El artículo 4 del DL N°5, publicado el 22 de septiembre de 1973, sanciona a quienes cometieren atentados contra la vida e integridad física de las personas, con el propósito de alterar la seguridad interna, intimidar a la población o procedan a su encierro o detención.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los Derechos Humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 63.1 señala que, cuando ha existido una violación a los derechos humanos, surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario. Por su parte, la Constitución Política de la República en el inciso segundo de su artículo 5, dispone que los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún Órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario, debe respetarlos y promoverlos.

DÉCIMO: Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia de los daños que reclama el actor, y que hace consistir en daño moral.

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido



amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo o, como también señala la doctrina, el daño moral “consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88).

UNDÉCIMO: Que, teniendo en consideración lo anterior, el actor en orden a acreditar la existencia y entidad del daño rindió prueba documental, que da cuenta, de las secuelas psicológicas y emocionales que presenta desde la ocurrencia de los graves hechos imputados a agentes del Estado y sus repercusiones a la fecha.

El Informe psicológico acompañado a folio 26, se tiene como base de una presunción judicial, el que, en conjunto con los otros antecedentes, hace plena prueba por estimar que posee la gravedad y precisión suficiente para que esta magistrada alcance convencimiento respecto de su veracidad, conforme lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, teniéndose así por acreditado el daño emocional, psicológico y físico asociado a causa de los distintos eventos represivos sufridos por el demandante.

Como se dijo, es un hecho establecido y que fluye de la documental aparejada en autos, que el actor está incluido en la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura en etapa de reconsideración, en donde aparece registrado bajo el N°8293. De este modo, estas probanzas forman la convicción plena en esta magistrada en cuanto a la efectividad del daño padecido por el demandante consistente en tratos crueles e inhumanos que le ocasionaron un grave daño tanto físico como psicológico, luego de haber sido detenido y torturado por agentes del Estado, lo que provoca secuelas hasta el día de hoy. En estas circunstancias, al encontrarse acreditado el ilícito, la responsabilidad del Estado y la circunstancia de que la detención y torturas de las víctimas, las que no habrían tenido lugar si la intervención de funcionarios estatales no se hubiera producido, ha quedada acreditada la responsabilidad del Estado de Chile en estos hechos.



DUODÉCIMO: Que, si bien la privación de libertad y tortura, en el contexto que se ha reseñado resulta difícil de calcular y cuantificar, se hace necesario a fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo presente para ello las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los apremios físicos y mentales que éstos pueden causar. Lo constatado con la prueba rendida en autos, a saber, afectaciones que acreditan la existencia de un daño moral, producido por los actos reiterados ya mencionados, sumado al periodo en que el afectado se mantuvo privado de libertad, atendida la gravedad y extensión de los hechos acaecidos que afectaron al actor, se estima prudencialmente tasar el referido daño moral en la suma de \$45.000.000.- (Cuarenta y cinco millones de pesos) suma que resulta acorde con la gravedad de los hechos acreditados.

DÉCIMO TERCERO: Que, atendido el carácter declarativo de esta sentencia, las sumas a la que queda condenado el Fisco de Chile, por concepto de daño moral, devengarán reajustes, de acuerdo con la variación del Índice de Precio al Consumidor, desde que el presente fallo quede ejecutoriado y el mes que preceda su pago; más intereses para operaciones reajustables a contar de la época en que el Fisco se constituya en mora y su pago efectivo, lo que así se declarará en lo resolutivo de esta sentencia.

DÉCIMO CUARTO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida, y estimando esta magistrada que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47, y siguientes, 222 y, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derechos Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, se resuelve:

- I. Que, **SE RECHAZAN** las excepciones de reparación integral y prescripción deducidas por el demandado.
- II. Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda interpuesta en lo principal de folio 1 y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral, la suma de \$45.000.000.- (Cuarenta y cinco millones de pesos) al demandante don **Hernán Alexis Fernández Carrasco**, cédula de identidad N°9.539.491-4, más los reajustes e intereses consignados en lo considerativo, desestimándose en lo demás.



III. Que, **se exime del pago de las costas a la demandada.**

Regístrese, notifíquese y archívense en su oportunidad.

Consúltese si no se apelare.

Rol N°C-4321-2023.

**DICTADA POR MARÍA EUGENIA SILVA PACHECO, JUEZA TITULAR
DEL DÉCIMO TERCER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art.
162 del C.P.C. en **Santiago, trece de marzo de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NWKCTXXQXX